

ACUERDO DE CARTAGENA



JUNTA

Resolución 17
3 de enero de 1974

RESOLUCION 17

RESOLUCION 17

Se excluyen algunos productos de la nómina de la Decisión 59 de la Comisión.

La JUNTA del ACUERDO DE CARTAGENA:

VISTO: Lo dispuesto en los Artículos 47, 53 y 97 del Acuerdo y en las Decisiones 9, 23, 25 y 59 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que la Junta está realizando estudios para la elaboración de Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial que incorporan productos de la nómina de la Decisión 59 de la Comisión;

Que, los productos restantes deben cumplir el programa de liberación de conformidad con lo establecido en los Artículos 53 y 97 literal c) del Acuerdo;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que considera posible proponer a la Comisión Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial con respecto a los productos de la nómina de la Decisión 59, con excepción de aquellos incluidos en las Decisiones 57 y 57 a), la Resolución 11-a y los que se señalan en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2.- En consecuencia, Colombia, Chile y Perú cumplirán el programa de liberación para los productos señalados en el Anexo I, de la siguiente forma:

- a) Adoptarán para sus importaciones recíprocas los gravámenes aprobados por la Decisión 23 de la Comisión como Punto Inicial de Desgravación y que se señalan en el Anexo I de la presente Resolución. Esta disposición tendrá efecto a partir del 31 de Diciembre de 1973.
- b) Los gravámenes a que se refiere el literal anterior se eliminarán en siete rebajas iguales, anuales y sucesivas, la primera de las cuales tendrá efecto el 31 de diciembre de 1974.
- c) Las importaciones de los productos originarios de Bolivia y el Ecuador, quedarán totalmente liberadas de gravámenes a partir del 1° de enero de 1974.

Artículo 3.- Los gravámenes a que se refiere el artículo anterior se expresarán en términos ad-valorem CIF y serán los únicos aplicables a la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

Artículo 4.- Los Países Miembros, con excepción de Bolivia y Ecuador, eliminarán las restricciones de todo orden a la importación de los productos señalados en el Anexo I, originarios del territorio de cualquier País Miembro. Dicha eliminación tendrá efecto a partir del 31 de diciembre de 1973.

Artículo 5.- Venezuela dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes de la Decisión 70 de la Comisión.

Artículo 6.- Comunicar esta Resolución a los Países Miembros, en la forma establecida en el Capítulo V de la Decisión 9 de la Comisión.

.....
GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA SALVADOR LIUCH SOLER FELIPE SALAZAR SANTOS

Lima, 3 de enero de 1974

ANEXO I

NABANDINA	PRODUCTO	P.I.D.
15.07.01.01	Aceite de soja (soya), en bruto	34
15.07.01.02	Aceite de soja (soya), purificado o refinado	
	- Semirrefinado	50
	- Refinado	53
15.07.02.01	Aceite de semillas de algodón, en bruto	24
15.07.02.02	Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado	
	- Semirrefinado	52
	- Refinado	53
15.07.03.01	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	24
15.07.03.02	Aceite de cacahuete o maní, purificado o refinado	
	- Semirrefinado	52
	- Refinado	53
15.07.04.01	Aceite de oliva, en bruto	26
15.07.04.02	Aceite de oliva, purificado o refinado	31
15.07.05.01	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	6
15.07.05.02	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), purificado o refinado	
	- Semirrefinado	52
	- Refinado	53
15.07.06.01	Aceite de maíz, en bruto	43
15.07.06.02	Aceite de maíz, purificado o refinado	53
15.07.07.01	Aceite de sésamo o ajonjolí, en bruto	8
15.07.07.02	Aceite de sésamo o ajonjolí, purificado o refinado	53
15.07.08.01	Aceite de coco (copra), en bruto	10
15.07.08.02	Aceite de coco (copra), purificado o refinado	10
15.07.11.01	Aceite de colza, en bruto	43
15.07.11.02	Aceite de colza, purificado o refinado	53
15.07.12.01	Aceite de semillas de mostaza, en bruto	43
15.07.12.02	Aceite de semillas de mostaza, purificado o refinado	53

aco.

NABANDINA	PRODUCTO	P.I.D.
15.07.13.01	Aceite de lino (linaza), en bruto	5
15.07.13.02	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	
	- Desnaturalizado	6
	- Sin desnaturalizar, semirrefinado	52
	- Sin desnaturalizar, refinado	53
15.07.14.01	Aceite de ricino, en bruto	38
15.07.14.02	Aceite de ricino, purificado o refinado	53
15.07.15.01	Aceite de oiticica, en bruto	8
15.07.15.02	Aceite de oiticica, purificado o refinado	14
15.07.89.01	Otros aceites vegetales, en bruto	
	- De babasú	10
	- De cáscara de cajú	24
	- De otras almendras (distintas de las de palma)	21
	- De cártamo	24
	- Los demás	43
15.07.89.02	Otros aceites vegetales, purificados o refinados	
	- De babasú	53
	- De cáscara de cajú	28
	- De otras almendras (distintas de las de palma)	21
	- De cártamo, semirrefinado	52
	- De cártamo refinado	53
	- Los demás	53
15.10.01.99	Los demás ácidos grasos	
	- Palmitina	9
	- Los demás	33
15.10.03.01	Alcohol láurico	33
15.10.03.99	Los demás alcoholes grasos industriales	33
15.12.01.00	Aceites y grasas de pescados o de mamíferos marinos	
	- De pescado hidrogenado	7
	- Los demás	63
15.12.89.00	Otros aceites y grasas animales o vegetales	63
15.13.00.01	Margarina	56
15.13.00.99	Sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	48

NABANDINA	PRODUCTO	P.I.D.
23.04.00.01	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de algodón	32
23.04.00.02	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de sésamo o ajonjolí	32
23.04.00.03	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de girasol	16
23.04.00.04	Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de soja (soya)	10
23.04.00.99	Tortas, orujo de aceitunas y residuos de la extracción de los demás aceites vegetales	
	- De lino	16
	- Los demás	32
